

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 371

Bogotá, D. C., lunes, 27 de abril de 2026

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 426 DE 2025 CÁMARA, 174 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinde honores y conserva la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay.

Bogotá, D. C. 24 de abril de 2026

Honorable Senador

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**Presidente**

Senado de la República

Honorable Representante

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**Presidente**

Cámara de Representantes

Respetados presidentes,

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y acorde con los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, los Suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del **Proyecto**

de Ley número 426 de 2025 Cámara, 174 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinde honores y conserva la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay.

Cordialmente,

 JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República	 PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República
 JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ Representante a la Cámara	 JHON JAIRÓ BERRÍO LÓPEZ Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 426 DE 2025 CÁMARA, 174 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinde honores y conserva la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay.

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. En dicha revisión se evidenciaron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras.

Una vez analizados, se decidió acoger el texto expuesto a continuación:



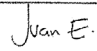
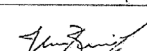
<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 287 DE 2026</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 1974 DE 2025</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</p>
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDE HONORES Y CONSERVA LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY”.</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDE HONORES Y CONSERVA LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY”.</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN HONORES Y CONSERVAN LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY”.</p>
<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como finalidad que el Congreso de la República y la Nación honren y exalten la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, insigne ciudadano y ejemplar servidor público que dedicó su vida a la construcción de un país libre de violencia, llegando incluso a sacrificarla por ese ideal supremo. Con valentía, defendió los principios democráticos de la República, la justicia, la paz y la igualdad para todos los colombianos.</p> <p>A lo largo de su destacada trayectoria en el servicio público, se desempeñó como Concejal del Distrito Capital de Bogotá, Presidente del Concejo Distrital de Bogotá, Secretario de Gobierno de la Capital, Senador de la República y precandidato a la Presidencia de la República.</p> <p>En cada una de estas responsabilidades, el Senador Miguel Uribe Turbay se distinguió por su firmeza en la defensa de sus convicciones e ideales, su capacidad para el diálogo y la construcción de consensos, así como por su compromiso con la unidad nacional y la defensa del interés general. Su vida y obra constituyen un ejemplo de integridad, liderazgo y servicio a la patria, que merece ser reconocido y recordado por las presentes y futuras generaciones.</p> <p>Durante su periodo como Senador de la República, integró la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República.</p> <p>Parágrafo. El Congreso de la República promoverá la divulgación de su legado como referente de servicio, liderazgo y compromiso con nuestro país.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como finalidad que el Congreso de la República y la Nación honren y exalten la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, insigne ciudadano y ejemplar servidor público que dedicó su vida a la construcción de un país libre de violencia, llegando incluso a sacrificarla por ese ideal supremo. Con valentía, defendió los principios democráticos de la República, la justicia, la paz y la igualdad para todos los colombianos.</p> <p>A lo largo de su destacada trayectoria en el servicio público, se desempeñó como Concejal del Distrito Capital de Bogotá, Presidente del Concejo Distrital de Bogotá, Secretario de Gobierno de la Capital, Senador de la República y precandidato a la Presidencia de la República.</p> <p>En cada una de estas responsabilidades, el Senador Miguel Uribe Turbay se distinguió por su firmeza en la defensa de sus convicciones e ideales, su capacidad para el diálogo y la construcción de consensos, así como por su compromiso con la unidad nacional y la defensa del interés general. Su vida y obra constituyen un ejemplo de integridad, liderazgo y servicio a la patria, que merece ser reconocido y recordado por las presentes y futuras generaciones.</p> <p>Durante su periodo como Senador de la República, integró la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes</p>
<p>ARTÍCULO 2°. Placa Conmemorativa. Autorícese al Senado de la República para ordenar la elaboración y colocación de una placa conmemorativa dentro de las instalaciones del Congreso de la República, puntualmente, en el Capitolio Nacional, en la parte exterior de la oficina que ocupó el Senador Miguel Uribe Turbay sirviendo a Colombia como Congresista de la República entre los años 2022 y 2025.</p>	<p>Artículo 2°. Placa Conmemorativa. Autorícese al Senado de la República elaboración y colocación de una placa conmemorativa dentro de las instalaciones del Congreso de la República, puntualmente, en el Capitolio Nacional, en la parte exterior de la oficina que ocupó el Senador Miguel Uribe Turbay sirviendo a Colombia como Congresista de la República entre los años 2022 y 2025.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes</p>
<p>ARTÍCULO 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Salón de Medios ubicado frente al patio Álvaro Gómez Hurtado del Capitolio Nacional y en homenaje al Senador Miguel Uribe Turbay, quien fue violentamente asesinado, llevará la denominación “Salón Miguel Uribe Turbay”.</p>	<p>Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Salón de Medios ubicado frente al patio Álvaro Gómez Hurtado del Capitolio Nacional y en homenaje al Senador Miguel Uribe Turbay, quien fue violentamente desaparecido, llevará la denominación “Salón Miguel Uribe Turbay”.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes</p>
<p>ARTÍCULO 4°. Denominación de parque. Autorícese a la Alcaldía Mayor y al concejo distrital de Bogotá, D. C., disponer lo necesario para que el parque “El golfito” ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Modelia del distrito Capital de Bogotá, adopte el nombre “Parque Miguel Uribe Turbay”, como homenaje a la vida, obra y legado del Senador Miguel Uribe Turbay.</p> <p>Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, autorícese a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., y al Senado de la República, a que cada 11 de agosto se realicen actos culturales de construcción de paz y exaltación a la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, en el “Parque Miguel Uribe Turbay” y/o en plazas o parques que estimen convenientes.</p>	<p>Artículo 4°. Denominación de parque. Autorícese a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., disponer lo necesario para que el parque “El golfito” ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Modelia del distrito Capital de Bogotá, adopte el nombre “Parque Miguel Uribe Turbay”, como homenaje a la vida, obra y legado del Senador Miguel Uribe Turbay.</p> <p>Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, autorícese a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., y al Senado de la República, a que cada 11 de agosto se realicen actos culturales de construcción de paz y exaltación a la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, en el “Parque Miguel Uribe Turbay” y/o en plazas o parques que estimen convenientes</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 287 DE 2026	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 1974 DE 2025	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
ARTÍCULO 5°. Monumento conmemorativo. Autorícese al Senado de la República ordenar la elaboración de un busto y la colocación del mismo en el parque “El Golfito” ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Modelia del distrito Capital de Bogotá. Parágrafo. Al cumplirse el primer aniversario de la muerte del Senador Miguel Uribe Turbay, el 11 de agosto de 2026, El Congreso de la República, en conjunto con el Distrito Capital de Bogotá, inaugurarán el monumento estipulado en el presente artículo.	Artículo 5°. Monumento conmemorativo. Autorícese al Senado de la República la elaboración de un busto y la colocación del mismo en el parque “El Golfito” ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Modelia del Distrito Capital de Bogotá, el cual según el artículo 4° del presente proyecto de ley pasará a llamarse “Parque Miguel Uribe Turbay”. Parágrafo. Al cumplirse el primer aniversario de la muerte del Senador Miguel Uribe Turbay, el 11 de agosto de 2026, El Congreso de la República, en conjunto con el Distrito Capital de Bogotá, inaugurarán el monumento estipulado en el presente artículo.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes
ARTÍCULO 6°. Financiación. El honorable Senado de la República asumirá los gastos por las obras mencionadas en los artículos 2° y 5° de la presente ley.	Artículo 6°. Financiación. El honorable Senado de la República asumirá los gastos por las obras mencionadas en los artículos 2° y 5° de la presente ley	Sin modificaciones
ARTÍCULO 7°. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.	Artículo 7°. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor	Sin modificaciones
ARTÍCULO NUEVO. El Archivo General de la Nación, en coordinación con el Congreso de la República, podrán recopilar, conservar y divulgar documentos, discursos y material histórico relacionado con la vida y trayectoria del Senador Miguel Uribe Turbay.		Se acoge el texto de Cámara de Representantes y se enumera
Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Sin modificaciones en su contenido; se reenumera como el artículo 9°.

PROPOSICIÓN

En atención a las consideraciones descritas, los Suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación para el **PROYECTO DE LEY NÚMERO 426 DE 2025 CÁMARA, 174 DE 2025 SENADO**, *por medio de la cual la nación y el congreso de la república rinde honores y conserva la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay.*

Cordialmente,

 JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República	 PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República
 JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ Representante a la Cámara	 JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 426 DE 2025 CÁMARA, 174 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la nación y el congreso de la república rinden honores y conservan la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como finalidad que el Congreso de la República y la Nación honren y exalten la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, insigne ciudadano y ejemplar servidor público que dedicó su vida a la

construcción de un país libre de violencia, llegando incluso a sacrificarla por ese ideal supremo. Con valentía, defendió los principios democráticos de la República, la justicia, la paz y la igualdad para todos los colombianos.

A lo largo de su destacada trayectoria en el servicio público, se desempeñó como Concejal del Distrito Capital de Bogotá, Presidente del Concejo Distrital de Bogotá, Secretario de Gobierno de la Capital, Senador de la República y precandidato a la Presidencia de la República.

En cada una de estas responsabilidades, el Senador Miguel Uribe Turbay se distinguió por su firmeza en la defensa de sus convicciones e ideales, su capacidad para el diálogo y la construcción de consensos, así como por su compromiso con la unidad nacional y la defensa del interés general. Su vida y obra constituyen un ejemplo de integridad, liderazgo y servicio a la patria, que merece ser reconocido y recordado por las presentes y futuras generaciones.

Durante su periodo como Senador de la República, integró la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República.

Parágrafo. El Congreso de la República promoverá la divulgación de su legado como referente de servicio, liderazgo y compromiso con nuestro país.

ARTÍCULO 2°. Placa Conmemorativa. Autorícese al Senado de la República para ordenar la elaboración y colocación de una placa

conmemorativa dentro de las instalaciones del Congreso de la República, puntualmente, en el Capitolio Nacional, en la parte exterior de la oficina que ocupó el Senador Miguel Uribe Turbay sirviendo a Colombia como Congresista de la República entre los años 2022 y 2025.

ARTÍCULO 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Salón de Medios ubicado frente al patio Álvaro Gómez Hurtado del Capitolio Nacional y en homenaje al Senador Miguel Uribe Turbay, quien fue violentamente asesinado, llevará la denominación “Salón Miguel Uribe Turbay”.

ARTÍCULO 4°. *Denominación de parque.* Autorícese a la Alcaldía Mayor y al Concejo Distrital de Bogotá, D.C., disponer lo necesario para que el parque “El golfito” ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Modelia del distrito Capital de Bogotá, adopte el nombre “Parque Miguel Uribe Turbay”, como homenaje a la vida, obra y legado del Senador Miguel Uribe Turbay.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, autorícese a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y al Senado de la República, a que cada 11 de agosto se realicen actos culturales de construcción de paz y exaltación a la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, en el “Parque Miguel Uribe Turbay” y/o en plazas o parques que estimen convenientes.

ARTÍCULO 5°. *Monumento conmemorativo.* Autorícese al Senado de la República ordenar la

elaboración de un busto y la colocación del mismo en el parque “El Golfito” ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Modelia del Distrito Capital de Bogotá.


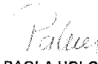
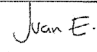
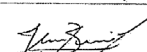
Parágrafo. Al cumplirse el primer aniversario de la muerte del Senador Miguel Uribe Turbay, el 11 de agosto de 2026, El Congreso de la República, en conjunto con el Distrito Capital de Bogotá, inaugurarán el monumento estipulado en el presente artículo.

ARTÍCULO 6°. *Financiación.* El honorable Senado de la República asumirá los gastos por las obras mencionadas en los artículos 2° y 5° de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

ARTÍCULO 8°. El Archivo General de la Nación, en coordinación con el Congreso de la República, podrán recopilar, conservar y divulgar documentos, discursos y material histórico relacionado con la vida y trayectoria del Senador Miguel Uribe Turbay.

ARTÍCULO 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

 JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República	 PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República
 JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ Representante a la Cámara	 JHON JAÍRO BERRÍO LÓPEZ Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje a las víctimas de la toma guerrillera de Mitú y se autoriza la emisión de una moneda conmemorativa, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril de 2026

Señor

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO

Presidente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - CÁMARA DE REPRESENTANTES

E. S. D.

ASUNTO:	Radicación ponencia para primer debate Comisión Segunda
PROYECTO DE LEY:	302 de 2025 Cámara “Por medio de la cual la Nación rinde homenaje a las víctimas de la toma guerrillera de Mitú y se autoriza la emisión de una moneda conmemorativa, y se dictan otras disposiciones”.

En mi condición de Representante a la Cámara del Congreso de la República, y en cumplimiento de los términos estipulados en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del **PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2025 CÁMARA**, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje a las víctimas de la toma guerrillera de Mitú y se autoriza la emisión de una moneda conmemorativa, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


JHON JAÍRO BERRÍO LÓPEZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia


AMANDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2025 CÁMARA,

por medio de la cual la Nación rinde homenaje a las víctimas de la toma guerrillera de Mitú y se autoriza la emisión de una moneda conmemorativa, y se dictan otras disposiciones.

TABLA DE CONTENIDO

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES
2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE LEY
4. IMPACTO FISCAL
5. CONFLICTO DE INTERÉS
6. PROPOSICIÓN
7. TEXTO PROPUESTO.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

Este es un PROYECTO DE LEY ORDINARIA, de contenido congresional, que, según el contenido de su articulado y su justificación, le corresponde su **COMPETENCIA** a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, esto de conformidad con el tercer inciso del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 y 183 de la ley 5ª de 1992.

El presente proyecto de ley es de **INICIATIVA CONGRESIONAL**, y fue radicado el día 3 de septiembre de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes para que se le diera el trámite dispuesto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 por el honorable Representante *Edinson Vladimir Olaya Mancipe*, honorable Representante *Hugo Danilo Lozano Pimiento*, honorable Representante *Jhon Jairo Berrío López*, honorable Representante *Juan Felipe Corzo Álvarez*, honorable Representante *Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa*, honorable Representante *Yenica Sugein Acosta Infante*, honorable Representante *Yulieth Andrea Sánchez Carreño* y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número [102 de 2026](#).

El día 8 de abril de 2026, mediante oficio CSCP - 3.2.02.611/2026(IIS), la secretaria Magda Lorena Torres Bocanegra de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, notificó al honorable Representante *Jhon Jairo Berrío López* Como Ponente Coordinador y a la honorable Representante *Amanda López Hernández* ponente para primer debate en la Comisión Segunda del **Proyecto de Ley número 302 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje a las víctimas de la toma guerrillera de Mitú y se autoriza la emisión de una moneda conmemorativa, y se dictan otras disposiciones*, teniendo un plazo de quince (15) días

calendario a partir de la fecha de su notificación para rendir la ponencia respectiva.

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley TIENE POR OBJETO rendir homenaje y dignificar la memoria de las víctimas de la toma guerrillera ocurrida en el municipio de Mitú en el año 1998. En este sentido, se propone la institucionalización de un día de conmemoración, así como la autorización al Banco de la República para la emisión de una moneda conmemorativa, junto con la implementación de medidas de carácter simbólico, cultural y educativo orientadas a preservar la memoria histórica, fomentar la reflexión colectiva y garantizar el principio de no repetición

En particular, la moneda conmemorativa que se autoriza emitir al Banco de la República, con ocasión del vigésimo séptimo (27) aniversario de la toma de Mitú, tiene como propósito preservar la memoria colectiva de este hecho histórico, rendir homenaje póstumo a las víctimas fatales y a sus familias, y promover espacios de reflexión que contribuyan a evitar la repetición de este tipo de eventos.

El **CONTENIDO** del texto del proyecto de ley en mención está conformado por 9 artículos, incluyendo el artículo correspondiente al de su vigencia y su estructura es la siguiente:

ARTÍCULO	CONTENIDO
1	Objeto
2	Fecha Nacional de Conmemoración
3	Autorización de emisión de una especie monetaria
4	Autorización al Banco de la República
5	Espacio de memoria histórica
6	Actos conmemorativos
7	Inclusión en la educación
8	Financiamiento

Dentro de la **JUSTIFICACIÓN** del proyecto de ley se tiene como principal propósito el rendir un homenaje solemne y permanente a las víctimas de la toma guerrillera del municipio de Mitú, ocurrida entre el 1° y el 3 de noviembre de 1998, por parte de las extintas FARC-EP.

Estos hechos dejaron una profunda huella en la historia del país, con decenas de muertos, heridos, secuestrados y una ciudad devastada. La presente iniciativa busca preservar la memoria, honrar a las víctimas, y reafirmar el compromiso del Estado colombiano con **la verdad, la dignidad, la reparación simbólica y la no repetición**.

Entre el 1° y el 3 de noviembre de 1998, el municipio de Mitú, capital del departamento del Vaupés, fue escenario de una de las acciones más cruentas y devastadoras perpetradas por la entonces guerrilla de las FARC-EP. Durante más de 48 horas, esta población fue sitiada, atacada y prácticamente destruida, dejando como saldo la muerte de más de 60 personas –entre civiles, miembros de la Fuerza Pública y funcionarios públicos–, decenas de heridos, múltiples secuestrados y graves daños a la infraestructura estatal y social.

La toma guerrillera de Mitú marcó profundamente la historia del conflicto armado colombiano, no solo por la magnitud del ataque y sus consecuencias, sino también por el aislamiento, olvido y vulnerabilidad histórica de esta región amazónica. A más de dos décadas de ocurridos los hechos, aún persisten las cicatrices emocionales, sociales e institucionales que dejó esta tragedia.

Este proyecto de ley tiene como finalidad rendir un homenaje nacional, solemne y permanente a las víctimas de aquella acción violenta. En cumplimiento de los deberes del Estado —consagrados en la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), y los compromisos adquiridos en el marco del proceso de paz—, esta iniciativa busca contribuir a la reparación simbólica y la construcción de memoria histórica.

Es por esto, que la iniciativa legislativa se centra en tres pilares fundamentales:

1. **Reconocimiento y memoria:** Se instituye el primero (1º) de noviembre como el Día Nacional de Conmemoración a las Víctimas de la Toma de Mitú, en señal de respeto y solidaridad con quienes perdieron la vida o fueron afectados. Este día busca sensibilizar a la ciudadanía y fomentar la reflexión colectiva sobre las consecuencias del conflicto armado.
2. **Expedición de una moneda conmemorativa:** Se autoriza al Banco de la República para emitir una moneda simbólica que honre a las víctimas de Mitú. Más allá de su valor numismático, esta moneda representa un acto de reconocimiento institucional y un mensaje de memoria permanente, que circulará entre generaciones como símbolo de resistencia, dignidad y esperanza.
3. **Medidas culturales, educativas y territoriales:** Se contempla la creación de un espacio de memoria histórica en el municipio de Mitú, la promoción de actos conmemorativos anuales y la inclusión de estos hechos en contenidos pedagógicos sobre paz, conflicto armado y derechos humanos, fortaleciendo la conciencia histórica y ciudadana desde la escuela.

Es importante aclarar, que con el presente proyecto no se pretende reabrir heridas, **sino honrar la verdad, dignificar a las víctimas, y reafirmar el compromiso del Estado colombiano con la justicia simbólica, la memoria colectiva y la garantía de no repetición.** Reconocer lo que ocurrió en Mitú es también un acto de equidad territorial y una deuda moral con una región históricamente marginada.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE LEY

Dentro del marco jurídico y constitucional que fundamenta el presente proyecto de ley, es de importancia iniciar indicando que la Carta Magna dispone en el numeral 15 del artículo 150 lo siguiente:

“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

(...).”

Respecto a esto, la Honorable Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, aclara la naturaleza jurídica y las modalidades de las leyes de honores, tal y como está contenido en la Sentencia C-817 de 2011, la cual expresa:

“La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:

1. *La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.*
2. *Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley”.*
3. *El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las*

categorias avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, en temas procedimentales la Ley 3ª de 1992 en el inciso 3º de su artículo 2º es clara en expresar:

“Comisión Segunda.

*Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; **honores y monumentos públicos**; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”.* (Negrilla fuera del texto original).

De esta misma manera y en relación a la función estatal que tiene el Banco de la República, de emitir la moneda legal colombiana conformado por los billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones es importante poner en el presente texto el artículo 371 de la Constitución política junto con lo dispuesto en apartado normativo del título II Funciones del Banco y Junta Directiva, Capítulo I Banco de emisión, determinación y características de la moneda legal Ley 31 de 1992.

“ARTICULO 371. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del Gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten”.

Del título II, capítulo I de la Ley 31 de 1992, tenemos:

“ARTÍCULO 7º. EJERCICIO DEL ATRIBUTO DE EMISIÓN. El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal

de emitir la moneda legal instituida por billetes y moneda metálica.

PARÁGRAFO. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones y determinar sus características”.

En el mismo sentido, el artículo 9º dispone:

“ARTÍCULO 9º. PRODUCCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LAS ESPECIES QUE CONSTITUYEN LA MONEDA LEGAL. La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.

La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda”.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la emisión de billetes y monedas de curso legal con fines conmemorativos. En la Sentencia C-432 de 1998 la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 2º de la Ley 425 de 1998, por la que se rindieron honores a Jorge Eliécer Gaitán. En el artículo demandado, el Congreso de la República dispuso que el Banco de la República diseñará y emitiera un billete con la efigie de Jorge Eliécer Gaitán, que circulará por todo el territorio nacional.

En esa oportunidad la Corte Constitucional manifestó que una norma de ese tipo, que ordena que se plasme la imagen de una persona en una moneda o billete, sin definir el momento, la cantidad, ni las características de la moneda o billete a emitir, es constitucional en la medida en que no constituye una intromisión en las funciones propias del Banco de la República. En efecto, la Corte expresó:

En el presente caso, es cabalmente el adecuado entendimiento de la norma legal, interpretada dentro de su contexto y a partir de lo buscado por el legislador al expedirlo, lo que lleva a la Corte a sostener, por las razones que adelante se expresan, su plena sujeción a la Carta Política, ya que, en criterio de esta Corporación, en su genuino alcance el precepto deja plenamente a salvo la autonomía del Banco de emisión.

No podría el Congreso, ni siquiera en virtud de una ley de honores, señalar a la autoridad monetaria la fecha en la cual deba efectuarse una emisión monetaria ni tampoco el día exacto en que deba principiar la circulación de billetes, y menos todavía definir cuál habrá de ser su cantidad, ni la denominación del numerario objetó de aquella.

Esta posición fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 20144, en

la que estudió la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 1710 de 20145, el cual dispuso la emisión por el Banco de la República de una moneda en homenaje a la Madre Laura Montoya Upegui.

De acuerdo con lo expuesto, una vez sancionada la respectiva ley que ordene la emisión de una especie monetaria, el Banco de la República iniciará las actividades relacionadas con su emisión o acuñación. Dichas actividades incluyen la planeación, el presupuesto, el diseño, la definición de la fecha en que se pondrán en circulación y la aprobación por parte de la Junta Directiva del Banco de la República de las características del billete o la moneda, para su posterior fabricación. De esta manera, la fecha de emisión de las especies monetarias obedece a una planeación que incluye las actividades mencionadas.

4. IMPACTO FISCAL

El párrafo del artículo 334 de la Constitución Política, indica que la regla fiscal no puede aplicarse de manera tal que se menoscaben los derechos fundamentales, se restrinja su alcance o se niegue su protección efectiva. Se trata de un imperativo que subordina toda decisión a la imposibilidad de afectar el goce efectivo de los citados derechos constitucionales. Por ello, en forma categórica, el inciso 4° del artículo 1° del Acto Legislativo número 03 de 2011, dispone que:

“En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales”.

Ahora bien, y teniendo en cuenta el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es imperativo analizar el impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gastos o conceda beneficios tributarios, asegurando su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin embargo, la norma en cuestión ha indicado que el concepto o aval del Ministerio de hacienda puede:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal

de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Es así, que en el marco del trámite legislativo correspondiente se requerirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se pronuncie en lo correspondiente.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo.

La precitada norma establece las siguientes definiciones: “Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. En ese sentido, se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad. En esta medida, si algún Congresista concluye que está inmerso en alguna de estas posibles causales o considera que existe otra circunstancia por la cual deba declararse impedido para la discusión y votación de este proyecto de ley deberá presentar su impedimento de forma oportuna y por escrito para que el Presidente pueda ponerlo a consideración. Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto por la Ley 5ª no exime al Congresista de identificar causales o situaciones adicionales.

6. PROPOSICIÓN

En relación con las anteriores consideraciones expuestas, presento **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del **PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2025 CÁMARA**, por medio de la cual la Nación rinde homenaje a

las víctimas de la toma guerrillera de Mitú y se autoriza la emisión de una moneda conmemorativa, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


JHONAIRO BERRÍO LÓPEZ
 Miembro de la Cámara de
 Representantes
 Congreso de la República de Colombia


AMANDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
 Miembro de la Cámara de
 Representantes
 Congreso de la República de Colombia

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2025 CÁMARA.

por medio de la cual la nación rinde homenaje a las víctimas de la toma guerrillera de Mitú y se autoriza la emisión de una moneda conmemorativa, y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
 DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje y dignificar la memoria de las víctimas de la toma guerrillera ocurrida en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés, entre el 1° y el 3 de noviembre de 1998, mediante actos conmemorativos, medidas simbólicas y culturales, y la expedición de una moneda conmemorativa.

Artículo 2°. Día Nacional de Conmemoración. Declárese el 1° de noviembre de cada año como el Día Nacional de Conmemoración a las Víctimas de la Toma de Mitú, en homenaje a los civiles, miembros de la Fuerza Pública y demás personas afectadas por los hechos violentos ocurridos en el municipio de Mitú. Este día tendrá carácter simbólico, conmemorativo y pedagógico, sin efectos sobre la jornada laboral.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia y el Gobierno nacional autorizarán la emisión y disposición en el territorio nacional de una especie monetaria con ocasión de la conmemoración a las víctimas de la toma de Mitú.

Artículo 4°. Autorización al Banco de la República. Autorícese al Banco de la República para emitir y disponer en el territorio nacional de una especie monetaria conmemorativa en homenaje a las víctimas de la toma guerrillera de Mitú. La moneda deberá contener elementos visuales y simbólicos que representen la memoria, la resistencia de la población y el homenaje nacional a quienes perdieron la vida o fueron afectados por estos hechos. El diseño de la moneda será elaborado en consulta con el Ministerio de Cultura, el Centro Nacional de Memoria Histórica y representantes de las víctimas.

Artículo 5°. Espacio de memoria histórica. Créese un espacio de memoria histórica en el municipio de Mitú, que podrá consistir en un parque, mural, monumento o centro de memoria, destinado

a honrar a las víctimas de la toma guerrillera. Este será implementado por el Ministerio de Cultura en coordinación con el gobierno departamental del Vaupés, el Centro Nacional de Memoria Histórica y organizaciones de víctimas.

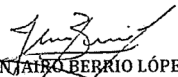
Artículo 6°. Actos conmemorativos. El Ministerio del Interior, el Ministerio de Cultura y la Alcaldía de Mitú promoverán anualmente actos públicos, artísticos, pedagógicos o institucionales que mantengan viva la memoria de los hechos, como parte de la pedagogía para la paz y la garantía de no repetición.


Artículo 7°. Inclusión en la educación. El Ministerio de Educación Nacional promoverá la inclusión de contenidos pedagógicos sobre la toma de Mitú en los planes de estudio de las instituciones educativas oficiales, en el marco de los lineamientos sobre historia del conflicto armado, paz, derechos humanos y memoria histórica.

Artículo 8°. Financiación. La implementación de esta ley se realizará con cargo a los presupuestos del Ministerio de Cultura, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación Nacional y demás entidades competentes, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, sin afectar los recursos destinados a la atención directa de las víctimas.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JHONAIRO BERRÍO LÓPEZ
 Miembro de la Cámara de
 Representantes
 Congreso de la República de Colombia


AMANDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
 Miembro de la Cámara de
 Representantes
 Congreso de la República de Colombia

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 449 DE 2025 CÁMARA,

por medio de la cual se reconoce el carácter militar de los soldados profesionales e infantes de marina y se establecen criterios de equidad en sus condiciones laborales.

Bogotá, D. C., abril 16 de 2026

Presidente

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Respetado Presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de Cámara de Representantes, a través del oficio CSCP- 3.2.02.614/2025(IIS), con fecha de 8 de abril de 2026, me fue notificada la designación como ponente coordinador del Proyecto de ley 449 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se reconoce el carácter militar de los soldados profesionales

e infantes de marina y se establecen criterios de equidad en sus condiciones laborales”.

En atención a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, presento el informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

Cordialmente,



ELIZABEHT JAY PANG DIAZ
Representante a la Cámara
San Andrés, Providencia y Sta. Catalina
Partido Liberal
Coordinador Ponente



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara por
Santander

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 449 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el carácter militar de los soldados profesionales e infantes de marina y se establecen criterios de equidad en sus condiciones laborales.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El contenido del presente proyecto de ley fue puesto a consideración en la Secretaría General de la Cámara de Representantes en la Legislatura 2022 – 2026 con el número 449 de 2025, radicado el día 29 de noviembre de 2025, publicado en la gaceta 2322/2025 C.

Posteriormente, fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 8 de abril de 2026 y fui notificada como ponente coordinador para primer debate de la iniciativa mediante Oficio CSCP- 3.2.02.614/2025(IIS), 8 de abril de 2026 en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVO

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO GENERAL

En el marco del Estado Social de Derecho, la defensa de la soberanía nacional, la independencia y la integridad territorial constituye un pilar fundamental del orden constitucional colombiano. El artículo 2º de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado “defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Para el cumplimiento de estos fines, el artículo 217 Superior ordena la existencia de unas Fuerzas Militares permanentes, conformadas por el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

Estas Fuerzas están integradas por hombres y mujeres que, con disciplina, sacrificio y vocación patriótica, garantizan la seguridad y la estabilidad del Estado. Entre ellos se destacan los soldados profesionales y los infantes de marina, quienes representan el núcleo operativo y táctico de las

Fuerzas Militares. Son ellos quienes asumen las misiones más exigentes: el combate directo, el control del territorio, las labores de defensa, y las tareas de apoyo humanitario y seguridad nacional.

Sin embargo, pese a ser la base estructural del aparato militar del Estado, su estatus jurídico, prestacional y formativo ha permanecido relegado dentro del marco normativo vigente. Esta situación ha generado una brecha de reconocimiento que desconoce la naturaleza real de sus funciones y los coloca en desventaja frente a otros miembros de la institución.

El Decreto Ley 1793 de 2000, que regula el régimen de los soldados profesionales, los define como miembros de las Fuerzas Militares entrenados y capacitados para actuar en las unidades de combate y apoyo de combate. No obstante, no les reconoce de forma expresa el carácter de “militares de carrera”, limitando sus derechos en materia de ascenso, bienestar y desarrollo profesional.

A su vez, el Decreto número 1211 de 1990, que regula el régimen de oficiales y suboficiales, establece un conjunto más amplio de garantías económicas y profesionales (bonificaciones, primas, derechos de carrera, formación y asignación de retiro). Esta disparidad ha producido una desigualdad normativa y material que contradice el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, según el cual “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley” y “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y SOCIAL

El Estado colombiano ha avanzado en políticas de bienestar para el personal de la Fuerza Pública; sin embargo, persiste un desequilibrio estructural en el reconocimiento de los derechos y garantías de los soldados profesionales e infantes de marina.

Estos hombres y mujeres constituyen más del 65% del pie de fuerza activo, y en la práctica soportan las misiones de mayor riesgo y exposición al combate. Su labor se desarrolla en condiciones de alta exigencia física, psicológica y familiar, y con frecuencia en zonas apartadas o de conflicto armado.

No obstante, su reconocimiento institucional y jurídico es limitado: No se les considera “militares de carrera” en sentido estricto.

No tienen garantizados los mismos factores salariales o prestacionales en proporción al riesgo.

Sus oportunidades de ascenso son restringidas, ya que muchos deben solicitar la baja para ingresar a las escuelas de suboficiales u oficiales.

Los programas de educación y reintegración social son insuficientes.

La consecuencia de esta desigualdad es una fractura en la cohesión institucional y una percepción de inequidad dentro de la estructura militar, lo que afecta la moral del personal y la estabilidad del servicio.

Como ha sostenido la Corte Constitucional,

“La igualdad material impone al legislador y a la administración el deber de reconocer las diferencias relevantes entre los grupos, pero también de evitar tratos injustificados que generen subordinación o marginación institucional”.

(Sentencia C-371 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Y, en materia de Fuerza Pública, el Consejo de Estado ha señalado que:

“El soldado profesional hace parte integral del estamento militar; está sometido al fuero penal militar; a la jerarquía castrense y al régimen disciplinario especial; por tanto, su trato debe guardar coherencia con su condición real de miembro de las Fuerzas Militares”.

(Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 13 de marzo de 2014, Rad. 05001- 23-31-000-2004-01079-01).

Así, el marco jurídico actual desconoce el principio de proporcionalidad jerárquica, conforme al cual los derechos y beneficios dentro de una estructura vertical deben otorgarse en función del grado, la responsabilidad y el nivel de exposición al riesgo, no de la denominación formal del cargo.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y DOCTRINAL

a) Constitución Política

Artículo 2º: Deber del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia y garantizar un orden justo.

Artículo 13: Igualdad ante la ley y obligación del Estado de promover la igualdad material.

Artículo 25: Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 53: Principio de favorabilidad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales.

Artículo 217: Determina la existencia de las Fuerzas Militares permanentes y su régimen especial.

Estos principios constitucionales imponen al legislador el deber de adecuar el ordenamiento jurídico para garantizar condiciones justas y equitativas entre todos los miembros de las Fuerzas Militares, sin desconocer la jerarquía ni el mérito, pero asegurando una proporcionalidad razonable en los derechos y beneficios.

b) Doctrina y derecho comparado

En las democracias modernas, los sistemas de defensa reconocen de manera integral a todos sus miembros como militares de carrera, con escalas jerárquicas proporcionales. En países como España, Chile y México, los soldados profesionales forman parte de la carrera militar, con posibilidades reales de ascenso, estabilidad y beneficios sociales equivalentes en proporción al grado.

En Colombia, la falta de ese reconocimiento legal explícito genera una situación anómala: quienes ejecutan las operaciones militares más sensibles

carecen del mismo estatus que quienes las dirigen, a pesar de estar sometidos al mismo régimen de disciplina y riesgo.

En palabras de Norberto Bobbio,

“La justicia no se limita a la igualdad formal, sino que exige el reconocimiento efectivo de las condiciones reales en que las personas ejercen sus funciones”.

(Bobbio, Norberto. “Teoría General del Derecho”, 1992).

V. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto busca establecer un marco legal integral de reconocimiento y equidad, con los siguientes ejes:

Reconocimiento del carácter militar pleno: Los soldados profesionales y los infantes de marina son declarados “militares de carrera”, integrantes permanentes de las Fuerzas Militares, sometidos al régimen especial militar en todos sus componentes.

Principio de igualdad proporcional jerárquica: Los derechos salariales, prestacionales y de bienestar se otorgarán en proporción al grado, riesgo y función, respetando la jerarquía militar, pero eliminando las brechas injustificadas.

Nivelación prestacional y salarial: El Gobierno deberá ajustar los regímenes dentro de un plazo de seis (6) meses, garantizando equivalencia proporcional en primas, bonificaciones y asignaciones de retiro.

Formación profesional y ascenso sin baja: Se reserva un mínimo del 20% de los cupos en las escuelas de suboficiales y oficiales para soldados e infantes activos, sin requerir su retiro, promoviendo la movilidad interna y el mérito.

Reintegración a la vida civil: Se establecen incentivos a empresas que contraten personal retirado y acceso preferente a programas de educación superior y becas condonables.

Desarrollo doctrinal y educativo: Se ordena al Comando General de las Fuerzas Militares incorporar en la doctrina, la educación y la formación militar el reconocimiento de la condición de estos miembros como parte esencial del cuerpo armado del Estado.

VI. IMPACTO SOCIAL Y INSTITUCIONAL

- El impacto social y estratégico de esta ley es significativo.
- Fortalece la cohesión institucional y la moral militar.
- Mejora la profesionalización y estabilidad del personal operativo.
- Promueve la equidad interna, eliminando discriminaciones normativas.
- Reduce la rotación y deserción, al ofrecer una verdadera carrera militar con incentivos y movilidad.

- Refuerza la legitimidad del Estado, al reconocer con justicia a quienes defienden la soberanía nacional.
- Desde el punto de vista fiscal, la medida no genera una creación inmediata de gasto, sino un ajuste progresivo y redistributivo dentro del presupuesto del sector defensa, en cumplimiento de la Ley 819 de 2003 sobre sostenibilidad fiscal.
- El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa deberá establecer los mecanismos de implementación gradual conforme a la disponibilidad presupuestal.

El reconocimiento del carácter militar de los soldados profesionales y de los infantes de marina no es una concesión política, sino una obligación jurídica y moral del Estado colombiano.

Estos hombres y mujeres son quienes, con disciplina, coraje y patriotismo, enfrentan las más duras condiciones de servicio para proteger la vida y la soberanía del país. Negarles el reconocimiento pleno de su condición militar perpetúa una injusticia histórica y debilita la cohesión de las Fuerzas Militares.

Este proyecto de ley reivindica su papel dentro de la Nación, garantiza la aplicación del principio de igualdad material y fortalece la estructura institucional de la defensa nacional bajo parámetros de justicia y dignidad.

Como lo expresó la Corte Constitucional:

“El Estado tiene un deber especial de protección hacia quienes, en cumplimiento de su deber constitucional, arriesgan la vida para salvaguardar

la de los demás”.

(Sentencia T-1038 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por ello, el Congreso de la República, en ejercicio de su función legislativa y de control político, está llamado a saldar esta deuda histórica y consolidar un régimen militar equitativo, digno y coherente con los valores de la República.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS.

Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo no suscita conflicto de interés conforme a lo preceptuado en el artículo 286 de la ley 5ª de 1992. Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286 de la misma ley, se plantea lo siguiente:

Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo, no suscita conflicto de interés, por tal motivo esta iniciativa legislativa no generaría impedimento por un beneficio particular, actual o directo.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

Por lo tanto, se deja constancia de que las honorables Representantes, en su calidad de Coordinadora y ponente del proyecto de ley, no presentan ningún conflicto de interés frente a esta iniciativa legislativa.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Título: El Congreso de la República de Colombia	El Congreso de Colombia	Se modifica como tiene que estar estipulado en el Artículo 193 de la Ley 5ª de 1992
Artículo 3º. Principio de igualdad proporcional jerárquica. Los derechos salariales, prestacionales, de bienestar y reconocimiento con que cuentan los oficiales y suboficiales se otorgarán a los soldados y a los infantes de marina en proporción jerárquica, respetando la estructura y los grados militares, garantizando una equidad material frente a oficiales y suboficiales en las condiciones de servicio, riesgo, y sacrificio. y	Artículo 3º. Principio de igualdad proporcional jerárquica. Los derechos salariales, prestacionales, de bienestar y reconocimiento con que cuentan los oficiales y suboficiales se otorgarán a los soldados profesionales y a los infantes de marina en proporción jerárquica, respetando la estructura y los grados militares, garantizando una equidad material frente a oficiales y suboficiales en las condiciones de servicio, riesgo, y sacrificio.	Se adiciona la palabra profesionales Se sugiere precisar el término “soldados” por “soldados profesionales”, con el fin de delimitar claramente los destinatarios de la medida, garantizar coherencia con el régimen jurídico vigente y evitar ambigüedades en su aplicación.

XI PROPOSICIÓN FINAL

Con base en los anteriores argumentos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de

Representantes, dar **PRIMER DEBATE** y aprobar el **Proyecto de Ley número 449 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se reconoce el carácter militar de los soldados profesionales e infantes de marina y

se establecen criterios de equidad en sus condiciones laborales.

De las honorables Representantes



ELIZABEHT JAY PANG DIAZ
Representante a la Cámara
San Andrés, Providencia y Sta. Catalina
Partido Liberal
Coordinador Ponente



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ
PINTO
Representante a la Cámara
Santander
Ponente

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 449 DE 2025 CÁMARA,

por medio de la cual se reconoce el carácter militar de los soldados profesionales e infantes de marina y se establecen criterios de equidad en sus condiciones laborales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer expresamente a los soldados profesionales y a los infantes de marina como miembros militares de las Fuerzas Armadas de Colombia, con los mismos derechos, deberes y garantías consagrados en la Constitución y la ley para los oficiales y suboficiales, en proporción a su jerarquía y función dentro de la estructura militar.

Artículo 2º. Naturaleza militar. Los soldados profesionales y los infantes de marina son militares de carrera, integrantes permanentes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

Su condición militar implica el sometimiento al régimen especial de carrera, disciplina, fuero penal militar, y régimen prestacional propio de las Fuerzas Militares.

Artículo 3º. Principio de igualdad proporcional jerárquica. Los derechos salariales, prestacionales, de bienestar y reconocimiento con que cuentan los oficiales y suboficiales se otorgarán a los soldados y a los infantes de marina en proporción jerárquica, respetando la estructura y los grados militares, garantizando una equidad material frente a oficiales y suboficiales en las condiciones de servicio, riesgo, y sacrificio.

Artículo 4º. Derechos prestacionales. El Gobierno nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, deberá ajustar los regímenes salarial y prestacional para los soldados profesionales e infantes de marina, de manera que se garantice la equivalencia proporcional de beneficios frente a los demás miembros de las Fuerzas Militares, incluyendo primas, asignaciones de retiro, subsidios y bonificaciones especiales.

Artículo 5º. Reconocimiento en doctrina y formación militar. El Comando General de las Fuerzas Militares incorporará en la doctrina, la educación y la jerarquía institucional la condición militar de los soldados profesionales y los infantes de marina, asegurando su desarrollo profesional, técnico y operativo como parte esencial del cuerpo militar de la Nación.

Artículo 6º. Empleo y formación para el reintegro a la vida civil. Con el propósito de impulsar la inclusión laboral y educativa de los soldados profesionales y de los infantes de marina que culminen su servicio activo:

1. Las empresas que vinculen laboralmente a esta población recibirán puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concursos de méritos y demás modalidades de contratación estatal, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.
2. Esta población tendrá acceso preferente a los programas de créditos educativos, becas condonables y formación técnica o profesional, orientados a su reintegro a la vida civil y al fortalecimiento de sus capacidades productivas.

Artículo 7º. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses a partir de su promulgación, especialmente en lo relacionado con la aplicación del principio de igualdad proporcional jerárquica.

Artículo 8º. Adiciónese el artículo 24a al Decreto Ley 1793 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 24a. Prima de instalación. Los soldados profesionales tendrán derecho a la prima de instalación en los mismos términos que está prevista para los suboficiales, oficiales y el personal civil del Ministerio de Defensa. El monto de la prima se calculará proporcional al rango que ostente el soldado.

Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ELIZABEHT JAY PANG DIAZ
Representante a la Cámara
San Andrés, Providencia y Sta. Catalina
Partido Liberal
Coordinador Ponente



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ
PINTO
Representante a la Cámara
Santander
Ponente

C O N T E N I D O

Gaceta número 371 - Lunes, 27 de abril de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación para Proyecto de Ley número 426 de 2025 Cámara, 174 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinde honores y conserva la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto en Comisión segunda de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 302 de 2025 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje a las víctimas de la toma guerrillera de Mitú y se autoriza la emisión de una moneda conmemorativa, y se dictan otras disposiciones..... 4

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 449 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce el carácter militar de los soldados profesionales e infantes de marina y se establecen criterios de equidad en sus condiciones laborales. 9